

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN OSTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO.

para la aplicación de la ley de expropiación forzosa.

(Contingacion) (1)

Art. 53. El Gobernador, teniendo en cuenta lo que resulte del expediente, oyendo sumariamente á los interesados si lo considerase necesario, y precisamente á la Comisión permanente de la Diputación provincial, determinará dentro del plazo y en los términos señalados en el artículo 34 de la ley, la cantidad que deba abonarse al propietario en caso de discordia sobre la tasación de su finca.

La resolución del Gobernador habrá de ser motivada y

(1) Se reproducen estos artículos por haber padecido un error al ajuste del Boletín núm. 12.

contendrá la exposición clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valoración.

Esta resolución se pondrá en conocimiento del propietario y del representante de la Administración ó concesionario.

Art. 54. Las partes interesadas, dentro del plazo de 10 días, á contar desde el de la notificación de la resolución del Gobernador, habrán de contestar manifestando si se conforman ó no con lo resuelto.

En el primer caso, la resolución consentida por las partes será firme y se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, según se previene en el art. 35 de la ley.

En el segundo caso, el propietario podrá usar del derecho de alzada por la vía gubernativa para ante el Ministro del ramo á que la obra corresponda, dentro del plazo de 30 días que le concede el párrafo primero del expresado art. 35. Por su parte el representante de la Administración, ó concesionario en su caso, podrá acudir también al Ministro dentro del mismo plazo, pidiendo que se revise

la providencia del Gobernador.

Si cualquiera de las partes dejase transcurrir el plazo fijado sin hacer uso de su derecho se entenderá que consiente la resolución adoptada por la expresada Autoridad.

Art. 55. El Gobierno, representado por el Ministro que corresponda, resolverá sobre los recursos que se mencionan en el artículo anterior dentro del plazo de 30 días, y la Real orden que recaiga ultimaré la vía gubernativa.

Dicha Real orden se notificará á las partes interesadas; y si fuese consentida por ellas, será firme y se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 56. Contra la resolución del Gobierno cabe recurso contencioso, en el plazo y por las causas que se detallan en el último párrafo del artículo 35 de la ley.

Las reclamaciones que en este caso se presenten por los recurrentes habrán de determinar con precisión la cantidad que se reputa como precio justo de la finca que hubiere de expropiarse, y la que constituye por consiguiente la lesión cuya subsanación se pretenda.

La sentencia del Tribunal contencioso, dictada con arreglo á las leyes que rigen sobre la materia, pone fin al expediente de justiprecio; y publicada en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, es obligatoria para las partes interesadas.

Art. 57. Las notificaciones que en todos los casos á que se refieren los diversos artículos de este capítulo hubiere que hacer á los dueños de las fincas, á sus peritos y á los concesionarios de las obras en su caso, se verificarán en términos iguales á los que previene el art. 39 respecto de los expedientes sobre necesidad de la ocupación de las fincas expresadas.

Art. 58. La tramitación del expediente general de cada término en ningún caso se suspenderá por las reclamaciones que pueda interponer el dueño de una finca, ó el concesionario de las obras, en los casos en que hiciese uso del derecho de alzada que se le concede contra las providencias administrativas en diversos artículos de este capítulo, y por lo tanto las diligencias relativas á las fincas de los demás interesados seguirán su tramitación ordi-

naria, sin perjuicio de seguir expediente por separado respecto de la del recurrente cuando se hubiese decidido lo que proceda acerca de su reclamacion.

CAPÍTULO IV.

Del pago y de la toma de posesion de las fincas expropiadas.

Art. 59. Ultimadas las diligencias relativas al justiprecio de las fincas que hubiesen de ser expropiadas para la ejecucion de una obra de cargo del Estado, segun las reglas prevenidas en el capítulo anterior, el Gobernador de la provincia remitirá el expediente de justiprecio al Ministerio respectivo.

El Ministro adoptará las medidas oportunas á fin de que por la Ordenacion de Pagos correspondiente se expida el oportuno libramiento para el pago de la cantidad á que ascienda la expropiacion de las fincas comprendidas dentro del término municipal á que se refiere el expediente, á excepcion de aquellas cuyo importe hubiere sido abonado por la urgencia de su ocupacion, bien con la conformidad de los interesados en los casos de los artículos 43 y 47 de este reglamento, bien mediante el depósito á que se refiere el 48 por no haber mediado esta conformidad.

Art. 60. En la expedicion de los libramientos que se mencionan en el artículo anterior se seguirán las reglas establecidas en la ley general de Contabilidad y en el reglamento é instrucciones dictadas para su ejecucion.

Art. 61. Recibido en la provincia el libramiento para el pago de las expropiaciones de un término municipal, y hecho efectivo por el Pagador á cuyo favor se hubiese extendido, se señalará por el Gobernador el dia en que se haya de proceder al pago, lo cual se anunciará en el periódico oficial de la provincia con la debida anticipacion, dándose tambien el oportuno aviso al Alcalde del término co-

rrespondiente, al que se remitirá la lista de los interesados.

El Alcalde se dirigirá individualmente á estos interesados, dándoles conocimiento del dia, hora y local que se hubiere señalado para el pago.

Art. 62. En el dia, hora y punto designados se reunirá el Alcalde, el representante de la Administracion, ó delegado autorizado por la misma al efecto, el Pagador, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubieren acudido al llamamiento, y se procederá al pago de las cantidades consignadas en el expediente por el orden en que consten dichos interesados en la lista remitida por el Gobernador.

Los pagos se harán en metálico y precisamente á los que sean dueños reconocidos de las fincas expropiadas, segun lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de la ley, no admitiéndose representacion ajena sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

El Alcalde autorizará con el sello de la Alcaldía las firmas de los que pongan el recibí en las hojas correspondientes de valoracion, y hará observar estrictamente todo lo prevenido en el art. 38 de la ley.

Art. 63. No se admitirá á ninguno de los interesados protesta ni observacion alguna al firmar el recibí de la cantidad que le corresponda; cuyo recibo habrá de constar por lo tanto lisa y llanamente en la hoja respectiva. En caso de que algun particular tubiese algo que exponer se suspenderá el pago de su expropiacion, reservándose á aquel el derecho de entablar ante el Gobernador la reclamacion que considere del caso.

Art. 64. Las dudas que pudieran suscitarse en el acto de pago sobre cualquiera de los incidentes relativos al

mismo se resolverán por el Alcalde oyendo al representante de la Administracion, y reservándose á los que se consideren agraviados con las providencias de dicha Autoridad el derecho de recurrir contra ellas al Gobernador de la provincia.

Art. 65. Terminado el pago, se redactará por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que consten todos los incidentes ocurridos, así como todas las circunstancias que se mencionan en el artículo 39 de la ley, en virtud de las cuales haya dejado de hacerse el abono de alguna ó algunas de las propiedades comprendidas en el expediente.

El acta irá firmada por el Alcalde, el representante de la Administracion, el Pagador y el Secretario del Ayuntamiento, y se remitirá por el primero al Gobernador con el expediente que hubiere servido de base al pago. El representante de la Administracion remitirá al propio tiempo al mismo Gobernador la copia de todas las hojas de valoracion que se mencionan en el art. 41 de la ley para los efectos que en el mismo se expresan.

Las copias de las hojas á que se refiere el párrafo anterior despues de autorizadas por el Gobernador se considerarán como documentos auténticos para los efectos de la inscripcion en el Registro de la propiedad, segun lo establecido en el art. 8.º de ley Hipotecaria, y los Registradores tendrán por lo tanto el deber de inscribirlas, aunque para las traslaciones correspondientes no hubiere mediado escritura pública.

Art. 66. El pagador se hará cargo de las cantidades que resulten sin destino por las causas previstas en el artículo 39 de la ley, y de ellas hará entrega dentro del plazo de ocho dias despues de terminado el acto de pago en la Caja de la Administracion económica de la provincia co-

rrespondiente, mediante el oportuno resguardo.

Dichas cantidades quedarán á disposicion del Gobernador para que puedan ir las entregando á los respectivos interesados, á medida que se resuelvan las cuestiones que motivaron el depósito.

Art. 67. Cuando en virtud de lo previsto en los artículos 43 y 47 de este reglamento, conviniese á la Administracion ocupar una finca antes de ultimarse el expediente de expropiacion cuando ya se halle determinado el importe de aquellas, el Gobernador, á instancia del Director ó encargado de la inspeccion de las obras, se dirigirá al Ministerio del ramo pidiendo que se expida el libramiento de la cantidad correspondiente.

Este libramiento se extenderá á favor del Pagador, el cual así que se haga efectivo entregará sin demora su importe al respectivo propietario mediante el recibo de este, que se hará constar en la hoja de justiprecio correspondiente.

El Pagador podrá endosar el libramiento á favor del propietario, previa la misma formalidad en cuanto al recibo.

En el caso en que convenga la ocupacion de una propiedad sin haberse determinado definitivamente el importe de la expropiacion, segun lo prevenido en el art. 48 de este reglamento, el Gobernador dará conocimiento al Ministro para que se expida el oportuno libramiento de la cantidad que constase en la valoracion del perito del propietario ó en su defecto del de la Administracion.

En este caso, tambien se extenderá el citado libramiento á favor del Pagador, el cual, así que los haga efectivo, procederá á su depósito en la Caja de la Administracion económica de la provincia, con arreglo á las insinuaciones de contabilidad que ri-

jan en la época en que tengan lugar estas operaciones.

Art. 68. El pago de la expropiación de toda finca que hubiese sido ocupada, mediante el importe de la tasación hecha por el perito del dueño ó del de la Administración en defecto de aquel, con arreglo á los artículos 48 y 67 de este reglamento, se hará así que recaiga sobre el litigio la resolución final, bien por la vía gubernativa, bien por la contenciosa.

El Gobernador dispondrá entonces del depósito para entregar al interesado la parte que le corresponda, haciendo ingresar el resto, si lo hubiere, en la Caja correspondiente, todo con las formalidades que se hallasen prevenidas en los reglamentos de contabilidad del Ministerio á que la obra corresponda.

Art. 69. El Gobernador contribuirá por todos los medios que se hallen en sus facultades á facilitar las operaciones que se mencionan en los artículos anteriores para que el pago de las expropiaciones tenga lugar en el plazo más breve posible, y adoptará las medidas conducentes para la custodia y seguridad de los caudales destinados al referido pago.

Art. 70. Una vez hecho el pago de la expropiación en cualquiera de los casos mencionados en la ley y en este reglamento, ó hecho el depósito á que se refieren los artículos 48, 67 y 68 del mismo, la Administración entrará desde luego en posesión de los terrenos ó fincas expropiadas cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de la jurisdicción respectiva.

Art. 71. Si durante la ejecución de las obras se reconociese la necesidad de ocupar una extensión mayor que la que se hubiese abonado en la hoja de valoración, se procederá al pago de la parte á que se hubiere extendido la ocupación; con arreglo á lo prescrito en los párrafos segundo y

tercero del artículo 42 de la ley.

Art. 72. En el caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiación, el Gobernador dará de ello conocimiento al dueño de la finca expropiada para que en el término marcado en el párrafo segundo del art. 43 de la ley, manifieste si quiere recobrar la finca, devolviendo la suma que por ella se le hubiese abonado.

En caso afirmativo, se hará la devolución previa entrega de dicha cantidad en la Caja de la Administración económica de la provincia.

En caso negativo, ó en el de que trascurriese sin contestación el plazo señalado, el Estado podrá disponer de la propiedad como lo considere oportuno.

Art. 73. De igual modo se procederá cuando resultare después de ejecutada la obra alguna parcela sobrante; entendiéndose por parcelas, para estos casos, las que se definen como tales en el art. 44 de la ley, y teniendo en cuenta en su caso la excepción que se hace en el párrafo segundo del art. 43.

Los mismos procedimientos se observarán cuando las fincas quedaren sin aplicación por haber terminado el objeto de la expropiación.

Art. 74. Reglas idénticas en todo lo posible, y en los demás casos análogos á las que se establecen para las obras de cargo del Estado en los artículos 61 y 73 de este reglamento, se aplicarán al pago y toma de posesión de los inmuebles cuando se trate de obras de cargo de las Diputaciones y Ayuntamientos, sin perjuicio de observar los procedimientos que prefiere la legislación vigente sobre Contabilidad provincial y municipal.

Art. 75. Son asimismo aplicables los expresados artículos del 61 al 73. á las obras que se ejecuten por concesión, teniendo en cuenta las modi-

ficaciones que hubieren de introducirse, por ser el concesionario el que ha de verificar los pagos y el que ha de ocupar las fincas expropiadas, subrogándose á la Administración en todos los derechos y obligaciones que á la misma corresponden.

Art. 76. En cuanto á las notificaciones que hubiesen de hacerse á los diversos interesados para llevar á debido efecto lo prevenido en el presente capítulo, se estará á lo que se previene en los artículos 39 y 57 de este reglamento.

También se tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo 58 para no paralizar los expedientes en caso de reclamación de algún propietario.

(Se continuará.)

Administración Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

DON JOSÉ BELLIDO Y BONA.

Gobernador civil de esta provincia.

HAGO SABER: Que por D. Juan Targebaile, vecino de Búrgos, de profesión Ingeniero civil y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez de la mañana del día de hoy, una solicitud de registro de doce pertenencias, con el título de Descuidada, de mineral de cobre, en terreno situado en término de la villa de Ezcaray, parage que llaman la Polvorosa, lindante al N. valle de la mojonera de de la Polvorosa y Sagorroya, al S. arroyo que baja por la choza y el hayal de la vertiente N. de la bajada de la Polvorosa, al O. el chozo de los trabajadores, al E. los buhios y arestones, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida, estáca elevada al medio de las labores y hechos y frente á la boca mis-

ma, desde cuyo puesto se medirán al N. 450 metros, al S. 150 metros, al O. 100 metros, al E. 100 metros, quedando en esta forma cerrado el perímetro de las doce pertenencias que solicita.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se aruncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.—Logroño 5 de Agosto de 1879.

El Gobernador,
José Bellido.

CIRCULARES.

Ha llamado la atención de este Gobierno, que algunos Sres. Alcaldes de esta provincia se permiten sin preceder orden ó decreto que les autorice para ello, informar instancias dirigidas á mi autoridad solicitando licencia de uso de armas, lo cual determina una irregularidad en la tramitación de estos expedientes.

Para evitar esto, y á fin de que dichos documentos se tramiten en la forma conveniente, prevengo á los Sres. Alcaldes se abstengan en lo sucesivo de escribir informes en documentos de esta índole que se me dirijan, si no se les ordena por oficio ó decreto marginal.

Logroño 12 Agosto de 1879.

El Gobernador,
José Bellido.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad en circular que este Centro me remite con fecha 31 de pasado Julio, hago presente

á los Sres. Alcaldes de esta provincia que, desde primero de Setiembre próximo venidero, deberán empezar los trabajos para la formación de estadística sanitaria y por lo tanto que desde la mencionada fecha deberán dichos señores Alcaldes cumplir exacta y puntualmente con cuanto se dispone en las circulares de aquella Dirección general de 28 de Junio y 8 de Julio últimos, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 22 de Julio del año actual, en la inteligencia de que se exigirá estrecha responsabilidad, á quien por negligencia ó cualquiera otro punible motivo dejare de llenar sus deberes en esta materia.

Lo más pronto posible se remitirán á cada pueblo los estados impresos que han de llevarse al objeto..

Logroño 13 Agosto de 1879.

El Gobernador,
José Bellido.

GOBIERNO MILITAR.

D. Manuel Barrios Tascon, Alférez fiscal del primer Batallón Infantería de Valencia número veinte y tres.

Habiéndose ausentado de este Canton el soldado de la cuarta Compañía del Batallón y Regimiento citado. Vicente Mira Carbonell, natural de Tibi, Provincia de Alicante, á quien instruyó sumaria por el delito de desertion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al espresado soldado, señalándole la guardia del Cuartel que ocupa el Regimiento de este Canton, donde deberá presentarse en el término de diez dias á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos y de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Ezcaray tres de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Manuel Barrios.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Don Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de esta

ciudad de Logroño y su partido,

Hago saber: Que el dia 6 del próximo Setiembre y horas de las doce de su mañana tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Mercado número 65, la subasta en pública licitacion de una cuarta parte de casa, sita en la villa de Viguera y su calle de Portales, señalada con el número 16, y linda derecha entrando con otra de herederos de Ignacio Herce, izquierda terreno de la Villa, frente dicha calle y espalda un descubierto de la misma casa, cuya porte ha sido tasada pericialmente en mil cuatrocientos sesenta y un reales, y entregada á Felipe Roldan, en causa seguida sobre homicidio, para con su importe atender á las responsabilidades pecuniarias que se le han impuesto.

Dado en Logroño á once de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Facundo Cortadellas.—Maximino Ruiz de la Cuesta.

AYUNTAMIENTOS.

Villoslada.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1879-80, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 15 dias para que los contribuyentes así vecinos como forasteros se enteren de él y presenten las reclamaciones que crean convenientes, advirtiendo que pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Villoslada 16 de Julio de 1879.—Casimiro Saenz.

ESCUELA NORMAL

SUPERIOR DE MAESTROS

de la provincia de Logroño.

La matrícula para el año académico de 1879 á 1880 estará abierta desde el dia 15 al 30, ambos inclusive, del próximo mes de Setiembre.

Los que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año de estudios presentarán en la Secretaria, que al efecto permanecerá abierta de 9 á 12 del dia, los documentos siguientes:

1.º Solicitud al Director de la escuela.

2.º Partida de Bautismo.

3.º Atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde y el Párroco del pueblo donde el aspirante esté domiciliado.

4.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el interesado no padece enfermedad contagiosa.

5.º Autorizacion del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera.

6.º Declaracion hecha por un vecino con casa abierta en esta capital de quedar encargado del aspirante.

7.º Cédula personal.

Los cuatro primeros documentos se extenderán en papel del sello 11.º, el 5.º y 6.º en papel ordinario.

Iguales documentos presentarán los que habiendo aprobado académicamente alguna asignatura en otra escuela quieran continuar en esta los estudios.

Los que pretendan matrícula para el primer año de la carrera sufrirán un exámen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental, mediante el cual deberán acreditar que se hallan en disposicion de oír con fruto las lecciones de la escuela.

No será admitido el que en este exámen no mereciere la aprobacion del Tribunal.

Los derechos de matrícula son 20 pesetas, de las cuales la mitad debe abonarse en el acto de ser matriculado y la otra mitad antes de sufrir el exámen de prueba de curso.

Los exámenes de prueba de curso para los no presentados en Junio, para los suspensos y de enseñanza doméstica, se verificarán en los dias 1.º al 15 de Setiembre.

Los aspirantes solicitarán el exámen dentro de los 15 últimos dias del presente mes, en una papeleta impresa que se les facilitará en la Secretaria.

Verificados estos exámenes se procederá á los de reválida y á los de aspirantes á certificado de aptitud para servir escuelas incompletas.

El 1.º de Octubre se inaugurará el nuevo curso académico.

Todo lo cual se anuncia para conocimiento de los interesados en particular y del público en general.

Logroño 10 de Agosto de 1879.—P. O., Anastasio Prieto, Secretario.

ANUNCIOS

ARRIENDO

de un molino harinero con dos piedras y una huerta en el pueblo de Laguna de Cameros desde primero de Setiembre próximo. Dará razon su dueño D. Matías Martines de Tejada, residente en dicho pueblo.

LUCAS BERGERON.

Ha recibido de las mejores fábricas de Francia, Suiza y Alemania, un magnífico surtido de relojes de pared, sobre-mesa y cuadros, despertadores-infernales, Mignonnettes y otras muchas clases, desde 36 hasta 1.600 reales.

Relojes de música con acrobatas y otros caprichos del mejor gusto y modelos completamente nuevas.

Gran surtido y variedad en relojería de bolsillo de oro, plata, níquel y otros metales, para caballeros y Señoras; cuyos precios están al alcance de tonas las fortunas, pues los hay desde 50 á 6.000 reales: todo de novedad y sólida construccion.

Las personas que gusten visitar este establecimiento, encontrarán en él cuanto deseen, perteneciente al arte de relojería.

Calle del Mercado n.º 98.

VENTA.

A voluntad de su dueño, se vende una casa con su huerta, cercada de tapia, sita en esta ciudad de Logroño calle de Soria ó camino de Lardero y de construccion reciente.

Los que deseen enterarse de mas pormenores, así como del precio y condiciones de la venta, que se dirijan D. Eustasio Ruiz, Procurador, calle de la Villanueva núm. 16.